



Proceso: SOLCITUD DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 2023-00113
DEMANDANTES: EDINSON ALBERTO RODRIGUEZ OROZCO Y ANEXIS MARIA VENENCIA BOLAÑO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por medio del presente proveído procede el Juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijo el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos y según pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituye el espacio o la medida de tiempo establecido por la Ley o por el Juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas y de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en el caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas que fueron proscritas por el constituyente del 1991.

El ilustre profesor HERNANDO MORALES MOLINA, sobre el tema ha expresado: Es una rectora del derecho procesal en el que los términos se erigen en prenda mutua entre las partes del proceso pues impiden actuaciones inesperadas y promueven la celeridad en la tramitación de los procesos.

Entonces resulta claro el interés general por parte del Estado y de la sociedad para que los procesos judiciales se surtan en forma oportuna y diligente. De allí que se haya facultado al legislador para aportar mecanismos judiciales que impidan la realización indefinida de actuaciones exigiendo a los sujetos procesales actuar dentro de ciertos plazos y condiciones que obviamente deben respetar garantías constitucionales de defensas y contradicciones.

En concordancia con lo anterior el Art. 117 del Código General del Proceso preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos son perentorios e improbables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.



Proceso: SOLCITUD DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 2023-00113
DEMANDANTES: EDINSON ALBERTO RODRIGUEZ OROZCO Y ANEXIS MARIA VENENCIA BOLAÑO

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó la presente solicitud de CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL tal y como se ordenó en providencia de fecha agosto 16 de 2023, razón por la cual ésta Agencia Judicial rechazará la misma y así dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

En Consecuencia, a lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: -Rechazar la presente SOLICITUD DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial y la ley 2213 de 2022: Justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eed158b95297e1c52047a4b657f27559f60821930e3afa51dc8bafb4be4ece**

Documento generado en 28/08/2023 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>